



JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SX-JRC-88/2021 y SX-JDC-1173/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: FUERZA POR MÉXICO Y ADRIÁN PÉREZ ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CESAR GARAY GARDUÑO

COLABORADORA: ILSE GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa a los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos vía *per saltum* por el Partido Fuerza por México y por Adrián Pérez Rojas quien se ostenta como candidato al cargo de Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca postulado por el referido partido¹, respectivamente.

¹ En lo sucesivo tanto al ciudadano como al partido se les citará como parte actora.

**SX-JRC-88/2021 Y
ACUMULADO**

La parte actora controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-72/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² emitido en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en los expedientes RA/26/2021 y acumulado, específicamente lo referente al punto cuarto del referido acuerdo, por el cual se determinó que el registro del referido ciudadano, no puede ser considerado para su inclusión en las boletas electorales correspondientes.

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 3 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| I. Contexto..... | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..... | 7 |
| CONSIDERANDO | 8 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 9 |
| SEGUNDO. Acumulación | 9 |
| TERCERO. Procedencia del per saltum | 10 |
| CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia | 14 |
| QUINTO. Estudio de fondo | 18 |
| RESUELVE | 25 |

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina declarar **improcedente** la pretensión de la parte actora, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, en

² En adelante podrá referirse por sus siglas IEEPCO o Instituto Local.

³ En lo subsecuente se citará como Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-88/2021 Y
ACUMULADO

virtud de que la citada pretensión fue atendida en el diverso juicio SX-JDC-1118/2021 y acumulado.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes de la presente controversia, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del Instituto, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
2. **Plazo para la presentación de las solicitudes de registro.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno⁴ el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-18/2021, por el que se ajustaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones, entre otras, la de Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, dentro de las cuales se estableció que el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas sería del siete al veintiuno de marzo.
3. **Primera ampliación del plazo.** El diecinueve de marzo, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-33/2021 que, entre otras cuestiones, amplió el plazo para la presentación de las solicitudes de registro al veintitrés de marzo.

⁴ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario

**SX-JRC-88/2021 Y
ACUMULADO**

4. **Segunda ampliación del plazo.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-37/2021, el Consejo General del Instituto local, amplió por segunda ocasión el plazo para la presentación de solicitudes de registros a candidaturas para las elecciones de diputaciones y los ciento cincuenta y tres ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, al veintiocho de marzo.

5. **Presentación supletoria de candidaturas a concejalías.** En su oportunidad, los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto local, entre ellos, el partido Fuerza por México, presentaron supletoriamente ante el Consejo General del Instituto local, sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.

6. **Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.** El Consejo General del Instituto local, aprobó en sesión especial iniciada el tres de mayo y concluida el cuatro siguiente, el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el que registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afroamericanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el referido Estado, que determinó no otorgar el registro al actor del juicio ciudadano.

7. **Primeras impugnaciones federales y reencauzamiento al Tribunal local.** El cinco de mayo, Adrián Pérez Rojas y el partido Fuerza por México, promovieron, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y juicio de revisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-88/2021 Y
ACUMULADO**

constitucional electoral, respectivamente; en ambos casos, en salto de instancia, impugnando el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

8. Al respecto, esta Sala Regional integró los expedientes SX-JDC-991/2021 y SX-JRC-42/2021, cuyas demandas ordenó reencauzar al Tribunal responsable mediante proveído de catorce de mayo.

9. Conviene precisar que las demandas reencauzadas se registraron ante el Tribunal local con los números RA/26/2021 y JDC/186/2021.

10. **Sentencia del Tribunal Local.** El veintidós de mayo, el Tribunal Local emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, determinó revocar la parte impugnada del acuerdo en aquella instancia y ordenó registrar al actor del juicio ciudadano como candidato al cargo de Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, postulado por el Partido Fuerza por México, además que ordeno en medida de lo que fuera posible para el Instituto Local se incluyera el nombre del actor en las boletas electorales.

11. **Acuerdo IEEPCO-CG-72/2021.** El veintitrés de mayo el IEEPCO en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada en el párrafo que precede, aprobó el registro del ciudadano Adrián Pérez Rojas, como candidato a primer concejal del Municipio de Santa Lucía del Camino, así mismo se consideró que no podía ser incluido el ciudadano en mención en las boletas electorales.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

12. Presentación de demandas en contra de la resolución emitida por el Tribunal Local. El veintitrés de mayo, Adrián Pérez Rojas y el partido Fuerza por México, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, respectivamente, en específico a la omisión por parte del Tribunal Local de ordenar la inclusión del ciudadano en las boletas electorales.

13. Resolución SX-JDC-1118/2021 y acumulado. El treinta de mayo este Órgano Jurisdiccional determinó confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, derivado de que contrario a lo alegado por la parte actora del juicio, fue conforme a derecho que no se haya ordenado directamente la reimpresión de boletas a partir de la restitución de la candidatura mencionada, toda vez que fue originada por una cancelación, aunado a que, atendiendo a lo avanzado del proceso electoral en el estado de Oaxaca, materialmente no podría alcanzar lo que pretendía.

14. Presentación de las demandas en contra del acuerdo IEEPCO-CG-72/2021. El veintitrés de mayo ante el Instituto Local, el partido Fuerza por México y Adrián Pérez Rojas, promovieron vía *per saltum* sendos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respectivamente, en específico a lo estipulado en el considerando 14 y

⁵ **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-88/2021 Y
ACUMULADO**

el punto de acuerdo CUARTO, referente a la imposibilidad de incluir al ciudadano en las boletas electorales.

15. **Recepción y turno.** El primero de junio siguiente, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de impugnación y demás constancias relacionadas con el juicio de revisión constitucional y el juicio ciudadano.

16. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JRC-88/2021 y SX-JDC-1118/2021 turnándolos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

17. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes juicios, ya que se controvierte un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca relacionada con la inclusión de un ciudadano en las boletas electorales próximas a utilizarse en los comicios electoral. De tal manera que, por

**SX-JRC-88/2021 Y
ACUMULADO**

materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c), 192, párrafo primero, y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80, 83, apartado 1, inciso b), 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Acumulación

20. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte la conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado al cuestionarse el mismo acuerdo del Instituto Local, únicamente en la parte relacionada con la omisión de no incluir al ciudadano en las boletas electorales.

21. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-1173/2021, al diverso juicio de revisión constitucional SX-JRC-88/2021, por ser este el más antiguo.

22. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-88/2021 Y
ACUMULADO

Poder Judicial de la Federación.

23. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Procedencia *per saltum*

24. A juicio de esta Sala Regional se actualiza la procedencia del *per saltum* o salto de instancia jurisdiccional estatal para conocer de los juicios que se resuelven, por las razones siguientes:

25. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sustentado en la jurisprudencia 9/2021 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”⁶, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los tramites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

26. Ahora bien, es un hecho notorio la cercanía que existe para la celebración de la jornada electoral en el país, lo cual incluye la celebración de la jornada electoral en el estado de Oaxaca; en esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**SX-JRC-88/2021 Y
ACUMULADO**

se actualiza la figura jurídica del *per saltum* ya que el acto controvertido consiste en la determinación de no incluir a un ciudadano en las boletas electorales y que en consecuencia, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas.

27. Lo cual pone de manifiesto que el presente asunto requiere una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral, de ahí que sea conforme a derecho estimar que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y consecuentemente, se debe analizar de manera directa la controversia relacionada con la no inclusión de la parte actora en las boletas electorales.

28. Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que las promociones de los medios de impugnación que salten la instancia partidista o jurisdiccional deben ser presentados dentro del plazo correspondiente al juicio o recurso que procedería inicialmente, conforme a lo establecido en la legislación electoral.

29. Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007, de rubro **“PER SALTUM, EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**⁷.

30. En el caso particular, la parte actora controvierte el acuerdo de veintitrés de mayo, emitido por el IEEPCO, específicamente lo referente a la determinación por parte del Consejo General en donde se determina

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-88/2021 Y
ACUMULADO**

que el registro de la parte actora en las boletas electorales no es procedente.

31. Por tanto, ordinariamente procedería el juicio ciudadano y el recurso de apelación ante el Tribunal Local, toda vez que se controvierte un acto dictado por el Consejo General del Instituto Local, cuyo termino para impugnar, son de cuatro días, a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente o se tenga conocimiento del acto impugnado de conformidad con ley adjetiva electoral.

32. Así en el caso, si el acto controvertido se emitió el pasado veintitrés de mayo y las demandas fueron presentadas el mismo día, es inconcuso que cumplen con el plazo previsto en la normativa electoral y por ende su conocimiento *per saltum* ante esta Sala Regional.

33. Por lo expuesto, se justifica el conocimiento *per saltum* o en salto de instancia ante esta Sala Regional, así como la oportunidad de los medios de impugnación; por lo que, se considera cumplido el requisito de definitividad y oportunidad como elementos de procedencia de los presentes juicios.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

34. Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79, 80, 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

SX-JRC-88/2021 Y ACUMULADO

a. Generales

35. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre y firma del actor, así como de quien promueve en representación del partido político; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

36. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron oportunamente, tal y como quedó explicado en la parte final del considerando que antecede.

37. **Legitimación y personería.** En el caso, el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por el referido partido, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, calidad que le es reconocida en el informe circunstanciado rendido por la responsable.

38. Por otro lado, en relación con el ciudadano, éste acude por propio derecho y en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulado por el Partido Fuerza México.

39. **Interés jurídico.** El presente requisito se colma, porque si el acuerdo controvertido restituyó al actor del juicio ciudadano en su candidatura, lo cierto es que se reclama la omisión de ordenar la reimpresión de las boletas electorales para que aparezca en ellas el día de la jornada electoral, lo cual se traduce en una afectación directa en su esfera jurídica, así como en la del partido político que lo postuló.

b. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-88/2021 Y
ACUMULADO

40. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito se encuentra satisfecho atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**⁸, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente –derivada de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada que pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral– para que sea procedente el juicio que nos ocupa.

41. El criterio aplica en el caso concreto, porque el partido actor manifiesta una violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales exponiendo las razones para demostrar una afectación al voto pasivo.

42. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>.

**SX-JRC-88/2021 Y
ACUMULADO**

mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

43. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

44. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**⁹.

45. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado, en razón de que la controversia se relaciona con la omisión de reimprimir las boletas electorales, la cual, de resultar fundada, implicaría modificar la papelería electoral, lo cual evidentemente sería determinante a días previos de la jornada electoral.

46. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del apartado 1, del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se surte en la especie, porque es un

⁹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-88/2021 Y
ACUMULADO**

hecho notorio que la jornada electoral para la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Oaxaca, aún no se lleva a cabo, además, la posibilidad de reimprimir las boletas es una cuestión que debe determinarse en fondo, pues hacerlo aquí implicaría prejuzgar sobre lo que constituye la materia resolver.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir

47. La pretensión de la parte actora es revocar el acuerdo impugnado, únicamente para el efecto de la reimpresión de las boletas electorales y que con ello aparezca el nombre del candidato que contendrá por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, postulado por el Partido Fuerza por México.

48. En esencia, la parte actora manifiesta que el Instituto Local no justificó o presentó prueba de que las boletas ya fueron impresas violando con el ello el artículo 14 y 16 Constitucional, pues a consideración de la parte actora la responsable solo se limita a decir que no puede ser ya considerado para su inclusión en las boletas electoras y ello bajo el fundamento del artículo 164, sin embargo, a su decir el artículo referido es aplicable a otros casos como cancelación o sustitución y no así al presente caso.

49. Además, sostiene que dichas boletas no han sido impresas y por tanto no obran en lo Consejos Distritales.

**SX-JRC-88/2021 Y
ACUMULADO**

50. Refiere que en caso de que dichas boletas ya se hubieran generado el Tribunal podría ordenar su reimpresión, dado que los daños o perjuicios fueron ocasionados por el Instituto Local.

51. Por ello, solicita que se ordene incluir su nombre en las boletas, porque todavía no se encuentran impresas.

II. Consideraciones de esta Sala Regional

Es un hecho no controvertido que en el acuerdo impugnado se restituyó la candidatura del ciudadano Adrián Pérez Rojas para contender por la Presidencia Municipal en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Y que en el punto CUARTO de dicho acuerdo, se manifestó que no podía ser incluido en las boletas electorales.

52. Esta Sala Regional considera que los planteamientos de la parte actora devienen **inoperantes**, y consecuentemente no podrían alcanzar su pretensión, debido a que en el caso se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

53. La referida figura jurídica, tiene como función principal, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-88/2021 Y
ACUMULADO

procesos, provocando constantes resoluciones y, por lo tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

54. Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos de dos maneras:

a. Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

b. Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

55. Al respecto, en el acuerdo impugnado se tuvo por registrado al ciudadano a la candidatura a primer concejal propietario del municipio de Santa Lucía del Camino, postulada por el partido Fuerza por México, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia RA/26/2021 en la cual además de la restitución del candidato se solicitó al Instituto Electoral local que en caso de no estar impresas las boletas a la fecha de notificación de la sentencia, realizara los actos necesarios, eficaces y suficientes para que el nombre del actor del juicio ciudadano apareciera en las boletas o, en su caso, justificara la imposibilidad para realizarlo.

56. La eficacia refleja de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos pertinentes entre ambos litigios, **existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia**

**SX-JRC-88/2021 Y
ACUMULADO**

jurídica, por tener una misma causa, hipótesis en la cual **el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo**, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

57. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2003** de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**,¹⁰ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

58. Ahora bien, en el presente asunto, se actualizan los **elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada** como se advierte a continuación.

59. El pasado treinta y uno de mayo, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1118/2021 y su acumulado, en la que determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente **RA/26/2021**.

60. Tal decisión se sustentó en que, a juicio de esta Sala Regional, contrario a lo alegado por la parte actora, fue conforme a derecho que no se haya ordenado directamente la reimpresión de boletas a partir de la restitución de la candidatura, toda vez que esta fue originada por una cancelación, aunado a que, atendiendo a lo avanzado del proceso electoral en Oaxaca, materialmente no podría alcanzar lo que se pretende.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 248-250, así como, en la página electrónica de este Tribunal Electoral, <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-88/2021 Y
ACUMULADO**

61. Esto fue analizado en virtud de que la fecha en que se resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-1118/2021 y su acumulado, la materialización de la jornada electoral se encontraba a poco más de cinco días de celebrarse, lo que impediría la reimpresión de boletas.

62. Ello, porque de acuerdo con la normativa que se analizó de la referida entidad federativa, las boletas electorales debieron estar en poder de los Consejos Electorales quince días ante de la elección.

63. En ese sentido, dada la cercanía de la jornada electoral y el plazo previsto en la normatividad oaxaqueña relacionada con la entrega de las boletas a los Consejos respectivos, la parte actora no podría haber alcanzado su pretensión última.

64. Ahora bien, en el presente juicio, la pretensión de la parte actora es idéntica, esto es, también intenta que se incluya el nombre del ciudadano en las boletas electorales respectivas.

65. Sobre el particular, se señalan la misma causa de pedir, y exactamente los mismos motivos de agravio del referido juicio SX-JDC-1118/2021 y acumulado.

66. Sin dejar de observar que el acuerdo que ahora se pretende controvertir, fue emitido en cumplimiento a la sentencia local que fue confirmada por esta Sala Regional, y en dicha ejecutoria se tuvo a la vista al momento de resolver el acuerdo respectivo, tal y como se advierte en el párrafo 62 de dicha ejecutoria.

67. En este orden de ideas, es claro que esta Sala Regional ya se pronunció respecto a tales planteamientos, sin que de las demandas del

**SX-JRC-88/2021 Y
ACUMULADO**

medio de impugnación que ahora se analiza, se adviertan agravios encaminados a controvertir alguna cuestión diversa a las ya analizadas por esta Sala Regional.

68. Por tanto, de analizar nuevamente si fue correcto o incorrecto que el Instituto Local no incluyera el nombre del ciudadano en las boletas electorales, implicaría emitir un pronunciamiento respecto de una situación que ya fue motivo de análisis, y ello sería contrario al principio de seguridad jurídica; además del riesgo de emitir una sentencia contradictoria a la ya dictada por este órgano jurisdiccional.

69. En conclusión, resulta innecesario que en este caso se vuelva a pronunciar sobre las mismas temáticas, razón por la cual es conforme a derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada y que, por tanto, lo alegado por la parte actora debe estimarse como **inoperante**.

70. En atención a las consideraciones expuestas, esta Sala Regional concluye que, en el caso, opera la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, al concurrir todos los elementos examinados, y, por lo mismo, es improcedente la pretensión de la parte actora.¹¹

71. Debido a lo anterior, al resultar **inoperante** el planteamiento de la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

72. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

¹¹ En el mismo sentido se pronunció esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-511/2021, SX-JRC-22/2021 y SX-JDC-950/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-88/2021 Y
ACUMULADO

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

73. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-1173/2021, al diverso SX-JRC-88/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a la parte actora; de **manera electrónica o por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral local de esa entidad, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3; 28, 29, apartados 1, 3 y 5; 84, apartado 2; y 93, apartado 2; y del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101; así como el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

**SX-JRC-88/2021 Y
ACUMULADO**

sustanciación de la presente controversia se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.